

Expediente: **9492/26**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GARCIA NORBERTO DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA, NORBERTO DANIEL-DEMANDADO

20235170397 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 9492/26



H108023341276

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GARCIA NORBERTO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 9492/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

Concepción, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por el **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**, en el **EXPEDIENTE N° 9492/26**, en contra de **GARCIA NORBERTO DANIEL**, y

ANTECEDENTES:

En fecha 11/06/2026 el Fiscal **CARLOROSI DANIEL**, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Illa Nom., en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán en virtud de lo previsto en art. 13 Ley 7.844 y sus modificatorias, constituyendo **domicilio digital en CUIT N° 20235170397**, se apersona e inicia demanda en contra de **GARCIA NORBERTO DANIEL**, DNI N° 27.530.747, con domicilio en **BARRIO EL PROGRESO - VIRGEN DE LA MERCED AL 200 de ALDERETES - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMAN**, por la suma de **\$300.000**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la **Resolución de fecha 11/03/2024** dictada en el **Legajo N° 363/23**, en el marco de la causa caratulada: “**GALVAN YESSICA BELEN c/ GARCIA DANIEL ALEJANDRO - GARCIA NORBERTO DANIEL s/ ALIMENTOS**”, en concepto de multa por hacer efectivo el apercibimiento por la incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

El monto reclamado es de **\$300.000, con más sus intereses, gastos y costas**.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: **escrito de demanda, cédula H1030140578 mediante la cual se notificó al demandado de la audiencia de mediación, acta de cierre de fecha 14/08/2023, Resolución N° H1030148370 de fecha 11/03/2024, cédula H1030149164**

mediante la cual se notificó al demandado de la resolución y el legajo N° 363/23.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art. 577 C.P.C. y C).

De las constancias de autos, en especial a la **Resolución de fecha 11/03/2024** surge que tenemos un título ejecutivo que habilita la vía de ejecución monitoria.

NATURALEZA PENAL DE LAS ACTUACIONES

En el presente caso se pretende ejecutar por la vía monitoria un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por el apercibimiento por no haber concurrido a la audiencia de la Mediación Prejudicial Obligatoria. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales y/o a las infracciones a la legislación vigente, es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289: 336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal). En atención a ello debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Esta postura que fuera tomada en reiterados fallos por nuestra CSJ de Tucumán fue confirmada por la Corte Nacional en la causa Alpha Shipping (Fallos: 346:103) donde se ha dejado por demás de claro que las multas de cualquier tipo tienen naturaleza penal, indicando además que si bien puede existir en el trasfondo un interés de tipo fiscal, financiero o presupuestario en su percepción *“esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal* (Fallos: 288:356)”.

En este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

LA VÍA EJECUTIVA MONITORIA Y EL NECESARIO CONTROL OFICIOSO DEL TÍTULO ANTES DE EMITIR SENTENCIA EN MATERIA DEL COBRO DE UNA MULTA

Nuestra Corte Suprema de Justicia en la Causa: "PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.- VS. LA CARTUJANA S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL, NRO. SENT. 874, 18.08.2015", sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos, en dos momentos. Al inicio de la ejecución o cuando dicta la sentencia. La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la

ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

Las precauciones también deben extremarse al tratarse de la ejecución de una multa, que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución ejecutiva monitoria promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

En este marco la doctrina (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina , Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.° 37, julio-diciembre 2019, 283-314) sostiene que el debido resguardo de las garantías del requerido o demandado se advierten *"a poco de reparar que impone un adecuado funcionamiento de la notificación en forma y oportuna para que aquel pueda ejercer tempestivamente su derecho de oposición"* (sic.). En este punto advierto que por más que se tutele un crédito del Poder Judicial, la naturaleza penal que reviste al crédito justifican el control de oficio de todos los extremos del título como fuera conceptualizado y motivan todas las medidas para que no se menoscabe el derecho de defensa de la parte demandada, con anterioridad del dictado de la sentencia ejecutiva monitoria.

El control indicado trasciende el control formal y se consolida desde un control material de la propia multa demandada, en atención que no podría prosperar una demanda en la que sus antecedentes administrativos no hayan seguido un procedimiento regular. La literatura académica se ha referido a ello, en el siguiente sentido: *"...En el monitorio por deudas dinerarias, la deuda debe hallarse perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna y no estar prescrita..."* (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), pág. 289).

ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO:

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 577 del CPCC de la Provincia de Tucumán, corresponde examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Es por ello que debemos atender al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que en su artículo 577 primer párrafo dispone que *"...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."*.

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que

conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto, asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos). En definitiva, el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). Además, como sostuvimos, la deuda debe estar perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna, y no estar prescripta.

Con referencia al título ejecutivo, se establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo en nuestro caso su vía ejecutiva monitoria. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (MORELLO, A.M. (1968), Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, pág. 70).

A continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Del análisis de la Resolución se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: GARCIA NORBERTO DANIEL, DNI N° 27.530.747, con domicilio en BARRIO EL PROGRESO - VIRGEN DE LA MERCED AL 200 de ALDERETES - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMAN.

2) Importe de la multa aplicada: \$300.000.

3) Número de causa: LEGAJO N° 363/23, referido al caso: "GALVAN YESSICA BELEN c/ GARCIA DANIEL ALEJANDRO - GARCIA NORBERTO DANIEL s/ ALIMENTOS".

4) Concepto de la multa: Incomparecencia Injustificada a la Audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria.

5) Número y fecha de la sentencia: Resolución N° H1030148370 de fecha 11/03/2024.

6) Lugar y fecha de emisión: SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11/03/2024.

7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por el Dr. Ignacio Noble, Director del Centro de Mediación Judicial.

Por ello, del análisis realizado de los títulos y del expediente, se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el cual se encuentra firme en tanto la sanción no está recurrida.

Con referencia a la naturaleza del crédito que se ejecuta por el fuero Civil en Cobros y Apremios habiendo optado por el juicio ejecutivo monitorio (art. 577 CPCCT y art. 190: En los casos no previstos en este Código o leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, CTTuc). es de Derecho Público y reviste la naturaleza penal.

Puntualmente, de la causa acompañada surge lo siguiente: en fecha 25/07/2023 se notifica de citación a la audiencia al demandado; en fecha 11/03/2024 se dicta la Resolución; y en fecha 08/04/2024 se notifica al demandado de la resolución dictada.

En la constancia de notificación se advierte que con la notificación dirigida se cumplen los extremos y requisitos de una notificación regular, válida y efectiva. No es menor remarcar que el art. 44 Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, dispone “Para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, si es de alcance particular, y si es de alcance general, debe ser publicado (...) La notificación del acto individual deberá efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo”. Por otra parte, el art. 46 dispone que “La Administración se abstendrá de poner en ejecución actos administrativos no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda, por norma expresa, su ejecutoriedad o que hubieren sido dictados ad-referendum de otra autoridad, sin que la aprobación hubiere aún sido dictada”.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria, condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de **\$300.000**, con más sus intereses, gastos y costas.

INTERESES

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. [Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones](#), causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

Las **COSTAS** se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 y 61 del C.P.C. y C).

HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda iniciada por **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando a llevar adelante la ejecución contra la

parte demandada **GARCIA NORBERTO DANIEL**, DNI N° 27.530.747, con domicilio en **BARRIO EL PROGRESO - VIRGEN DE LA MERCED AL 200 de ALDERETES - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMAN**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** se le haga íntegro pago del capital reclamado de **\$300.000**, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago.

II. REQUIÉRASE DE PAGO a la parte **GARCIA NORBERTO DANIEL**, DNI N° 27.530.747, con domicilio en **BARRIO EL PROGRESO - VIRGEN DE LA MERCED AL 200 de ALDERETES - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMAN**. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 590 y 591 del CPCCT. Asimismo, se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda (art. 598).

III. COSTAS: conforme se considera.

IV.- Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V- LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA en el domicilio real del demandado sito en **BARRIO EL PROGRESO - VIRGEN DE LA MERCED AL 200 de ALDERETES - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMAN**, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 202 del CPCCT. A sus efectos, líbrese cédula libre de derechos (Acordada 359/2021) al Juzgado de Paz correspondiente. En caso de que el deudor no fuere hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCCT. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será realizada libre de derechos conforme Acordada 359/2021. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del CPCCT, adjuntándose la documentación acompañada en su oportunidad. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a depositar las sumas correspondientes en la cuenta corriente **PODER JUDICIAL - MEDIACION - n° 362200000712105** del Banco Macro S.A Sucursal Tribunales".

HACER SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3f14c220-9cc1-11f1-97fc-191ce9124c1b>